

Ley Marco del Proceso Presupuestario para el Sector Público

LEY Nº 26199

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

Ha dado la Ley siguiente:

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
OBJETIVOS, ALCANCES Y FINALIDADES**

Artículo 1º.- La Ley Marco del Proceso Presupuestario para el Sector Público tiene por finalidad aprobar las normas para las distintas fases del proceso presupuestario y los mecanismos operativos que posibiliten cumplir el rol del Sistema Nacional de Presupuesto, en concordancia con los roles de las otras entidades vinculadas a la administración financiera del Sector Público.

Artículo 2º.- El Sistema Nacional de Presupuesto tiene por finalidad normar la Programación, Aprobación, Ejecución y Control y Evaluación del uso de los recursos del Estado, propendiendo a lograr los resultados previstos en la prestación y ejecución de obras a través de los Programas y Proyectos de las entidades estatales.

Artículo 3º.- Los objetivos principales de esta Ley son:

a) Facilitar la relación entre los planes que fijan los objetivos estratégicos y las metas macroeconómicas y financieras a nivel nacional con los de Inversión Pública y los Presupuestos Anuales.

b) Orientar los recursos disponibles en forma coordinada y armónica para el logro de los objetivos prioritarios de la gestión pública a través de las obras, servicios y programas de interés para el desarrollo económico y social del país.

c) Asegurar el cumplimiento de cada una de las fases presupuestarias, en el tiempo y formas requeridos, orientando y realizando el seguimiento de la marcha de la gestión pública, a través de los presupuestos de las entidades.

d) Asegurar que la ejecución presupuestaria se programe y desarrolle utilizando las técnicas apropiadas en forma coordinada con los Organos y Entidades responsables de la administración financiera asignando los recursos según las necesidades de cada Sector, Programa o Proyecto en la oportunidad y de acuerdo a las posibilidades del presupuesto de cada.

e) Utilizar la evaluación presupuestaria como elemento dinámico para la medición o cuantificación de las metas previstas y si fuera el caso, corregir las desviaciones en la Ejecución y Programación de las acciones presupuestarias como soporte de base de datos para la programación de la gestión de los ejercicios subsiguientes; y,

f) Lograr que el presupuesto presente tanto en la Aprobación como en la Ejecución una relación de equilibrio entre ingresos y egresos.

Artículo 4º.- La Ley comprende a los Organos del Estado con personería jurídica de Derecho Público; en el caso de las Empresas del Estado de Derecho Público, Privado y de Economía Mixta con participación directa o indirecta del Estado sólo cuando específicamente lo señale la presente Ley y las Leyes anuales de Presupuesto.

Artículo 5º.- El Presupuesto del Sector Público, comprende los niveles de Volumen, Pliegos, Programas, Subprogramas, Actividades y Proyectos, cuya definición y estructura es la siguiente:

a) El Volumen comprende un conjunto de pliegos presupuestarios agrupados con criterio de competencia funcional o en razón a la Organización Institucional del Estado;

b) El Pliego Presupuestario es el nivel que identifica una función diferenciada del Estado. Sólo por Ley se establece los Organismos que tienen condición de Pliegos Presupuestarios;

c) El Programa es el nivel o categoría programática fundamental en el cual se fijan metas finales, se asignan los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para alcanzarlos; y su resultado expresa el cumplimiento de una determinada política;

d) El Subprograma, es la División del Programa Presupuestario que muestra metas parciales, cuya finalidad es la de facilitar la ejecución de las metas del Programa y su consideración está condicionada a la complejidad de la misma;

e) La Actividad es la subdivisión del Programa o del Subprograma Presupuestario; ella identifica las acciones básicas de trabajo, orientadas al cumplimiento de las metas previstas, ésta comprende el conjunto de tareas necesarias para lograr su cumplimiento; y,

f) El Proyecto constituye la división del Programa que tiene por objeto identificar las acciones o fases básicas necesarias para cumplir las metas de inversión.

Es una categoría programática cuyo resultado es la infraestructura de capital. Consiste en un conjunto de obras y acciones que tienen un propósito común, se planifican en conjunto y cuentan con un centro de gestión productiva, el mismo que tiene la responsabilidad de su ejecución.

La programación de metas debe efectuarse tanto a nivel de Programas y Subprogramas como de Actividades y Proyectos, debiéndose cuantificar las mismas.

Artículo 6º.- El Volumen correspondiente al Gobierno Central, considera un Título I: Ingresos, que comprende los recursos financieros por Toda Fuente y un Título II: Egresos, que comprende los gastos por todo concepto.

En los organismos integrantes de otros volúmenes los Títulos I: Ingresos y II: Egresos, se determinan a nivel de cada pliego presupuestario.

Artículo 7º.- La Estructura Institucional del Presupuesto del Sector Público, comprende:

a) Volumen 01: Organismos del Gobierno Central, que comprende los Pliegos Presupuestarios representativos de los Poderes del Estado y Organismos Autónomos del Gobierno Central;

b) Volumen 02: Organismos de los Gobiernos Regionales y Corporaciones de Desarrollo que se constituyen de acuerdo a Ley, incluyéndose además a las Instituciones y Empresas pertenecientes a los Gobiernos Regionales;

c) Volumen 03: Gobiernos Locales, constituido por los Concejos Municipales Provinciales y Distritales, y las entidades y empresas municipales;

d) Volumen 04: Comprende a Empresas del Estado de Derecho Público, Derecho Privado y de Economía Mixta con participación directa o indirecta mayoritaria del Estado;

e) Volumen 05: Comprende aquellos organismos que la Constitución y las leyes le confieren autonomía económica y administrativa; y,

f) Volumen 06: Instituciones Públicas Descentralizadas y Sociedades de Beneficencia Pública, que comprende los Pliegos Presupuestarios de estas entidades, creadas por Ley.

Artículo 8º.- El Presupuesto en lo que respecta a Gastos se detalla por Asignaciones Genéricas y Es-

pecíficas de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto y en los Ingresos se especifican por Fuentes de Financiamiento y Partidas Genéricas, Subgenéricas y Específicas de acuerdo al Fascículo de Ingresos.

Los ingresos y gastos así detallados constituyen el Presupuesto Analítico del Pliego. Asimismo, dicha estructura analítica a nivel de los Proyectos de Inversión por administración directa, constituyen el Presupuesto Analítico del Proyecto.

SECCION 2: Características del Sistema del Presupuesto

Artículo 9º.- El Sistema Nacional de Presupuesto, comprende los principios, normas, técnicas, métodos y procedimientos que regulan el proceso presupuestario y sus relaciones con los demás Organismos y Entidades comprendidos en la gestión de la administración financiera del Sector Público.

Tales principios, normas, técnicas, métodos y procedimientos están constituidos por la presente Ley, las Leyes Anuales de Presupuesto, los Reglamentos, Directivas y Manuales de Procedimientos.

Artículo 10º.- El Presupuesto del Sector Público toma como referencia los objetivos y metas macroeconómicas y sociales a nivel nacional, los programas de Inversión Pública y está constituido por todos los presupuestos anuales de las entidades del Sector Público, legalmente aprobadas.

Artículo 11º.- El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. La regularización presupuestaria de los gastos o compromisos contraídos por Ley expresa, se aprueban dentro del plazo fijado en la Ley Anual del Presupuesto.

Queda prohibido contraer compromisos y obligaciones de gasto con posterioridad a la fecha de vencimiento de la Ley Anual del Presupuesto.

Artículo 12º.- El Presupuesto Anual debe estar equilibrado entre sus ingresos y egresos, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

Artículo 13º.- Todos los ingresos que perciba el Estado sin excepción, deben figurar en sus niveles proyectados en el Presupuesto del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial, local o institucional. Asimismo, todos los gastos del Estado, deben estar incluidos en el Presupuesto General del Sector Público.

En ningún caso, pueden comprometerse gastos que no estén autorizados en el presupuesto, salvo aquellos que se aprueben por Ley, la cual debe fijar el respectivo financiamiento.

Artículo 14º.- La Ley de Presupuesto Anual no debe contener normas ajenas a la materia presupuestaria ni a su aplicación.

Artículo 15º.- El presupuesto de egresos aprobado constituye una autorización máxima anual para ejecutar gastos; por tanto los compromisos contraídos no pueden exceder las provisiones asignadas en cada ejercicio presupuestal.

Artículo 16º.- El procedimiento para la aprobación, así como de la Ejecución y Evaluación del Presupuesto, se determinan en las Leyes Anuales de Presupuesto, y las directivas que emita la Dirección General de Presupuesto Público.

Artículo 17º.- La programación presupuestaria debe reflejar coherencia entre la magnitud de los recursos asignados y las metas de realización de obras y servicios fijadas a nivel de los programas presupuestarios de cada entidad.

Artículo 18º.- En cada nivel o categoría de la estructura programática se determina la Unidad Ejecutora responsable del cumplimiento de las metas que le compete.

Asimismo, cada nivel o categoría presupuestaria tiene un responsable de la conducción del proceso presupuestario en la parte que le corresponda. Hay por tanto un Titular del Pliego, un Jefe de Programa, de Subprograma, de Actividad y Proyecto, según sea el caso.

El Titular del Pliego y el Jefe del Programa pueden delegar la autoridad que les corresponda, mediante Resolución, siendo en este caso la responsabilidad solidaria.

SECCION 3: Organización del Sistema

Artículo 19º.- La Dirección General de Presupuesto Público es el órgano rector y la más alta autoridad técnica normativa del Sistema Nacional de Presupuesto y depende directamente del Viceministro de Hacienda, los demás órganos del Sistema están conformados por las Oficinas o Unidades de Presupuesto de las entidades del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Corporaciones de Desarrollo, Gobiernos Locales, Organismos Descentralizados Autónomos, Instituciones Públicas Descentralizadas y Sociedades de Beneficencia Pública, los mismos que mantienen una relación técnico funcional con la Dirección General del Presupuesto Público.

Para el caso de las Empresas del Estado de Derecho Público, Derecho Privado y de Economía Mixta con participación directa o indirecta mayoritaria del Estado, la relación técnico funcional se efectúa a través de la Corporación Nacional de Desarrollo y Corporación Nacional Financiera según sea el caso en coordinación con la Dirección General de Presupuesto Público.

Artículo 20º.- La Dirección General de Presupuesto Público tiene bajo su responsabilidad: programar, dirigir, coordinar y evaluar el proceso presupuestario en todas sus fases en estrecha relación con los organismos ejecutores, así como emitir las normas correspondientes en la forma que señala la presente Ley y su Reglamento de Organización y Funciones. En el dictado de dichas normas se coordinará con los demás organismos y entidades comprendidas en la gestión de la administración financiera del Sector Público para lograr el máximo de eficiencia.

Asimismo, tiene la responsabilidad de hacer coherente la programación global de ingresos, gastos y financiamiento en la formulación del Presupuesto General del Sector Público, de acuerdo a las magnitudes e indicadores económicos-financieros resultantes del trabajo de coordinación con los demás organismos y entidades comprendidos en la gestión de la Administración financiera del Sector Público. Elaborará el Proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, supervisa, orienta y consolida el de las demás entidades del Sector Público, en función a los objetivos macroeconómicos y financieros nacionales, así como a la política de Gobierno.

Artículo 21º.- En el Gobierno Central, el Titular del Pliego, es la más alta autoridad individual de cada organismo. En los Gobiernos Regionales corresponde al Presidente del Gobierno Regional o Presidentes de Corporaciones según sea el caso y en las Empresas Regionales a su Directorio; en los Gobiernos Locales al Alcalde del Concejo Municipal Provincial y en las Empresas Municipales a su Directorio; en las Empresas del Estado a su Directorio; en los Organismos Descentralizados Autónomos, Instituciones Públicas Descentralizadas y Sociedades de Beneficencia Pública a su más alta autoridad individual o Directorio según corresponda.

Los Jefes de Programa son designados por el Titular del Pliego; los Jefes de Subprogramas, Actividades y Proyectos son designados por el respectivo Jefe del Programa.

TITULO II DEL PROCESO PRESUPUESTARIO CAPITULO I PROGRAMACION Y FORMULACION PRESUPUESTARIA

Artículo 22º.- La Programación Presupuestaria comprende provisiones de Ingresos y Gastos, de Créditos Internos y Externos, de Inversión Pública y Adquisiciones de Bienes y Servicios para ser orientados prioritariamente a la realización de obras, prestación de servicios públicos básicos y a la satisfacción de las metas nacionales de naturaleza económica y social definidas para cada período.

Artículo 23º.- En cada Ejercicio Fiscal los Organismos Públicos propondrán al Ministerio de Economía y Finanzas, para su evaluación y aprobación, sus propuestas de Apertura Programática teniendo en cuenta los programas necesarios para el cumplimiento de metas vinculadas a programas nacionales y de funciones, las mismas que deben observar los criterios establecidos en el Título I. Capítulo II del presente dispositivo.

Artículo 24º.- La Formulación Presupuestaria debe reflejar los lineamientos y prioridades de asignación y metas establecidas en la programación, debiéndose efectuar de acuerdo a la asignación presupuestaria aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas, el estimado de otras fuentes de financiamiento así como a las Directivas y Cronogramas que imparta la Dirección General de Presupuesto Público.

Artículo 25º.- Los Titulares de Pliego con apoyo de sus Oficinas de Presupuesto, formulan y aprueban sus respectivos proyectos de presupuesto teniendo en cuenta los criterios y cronogramas señalados en el artículo precedente, remitiéndose al Ministerio de Economía y Finanzas para su evaluación y consolidación correspondiente.

Artículo 26º.- A la Dirección General de Presupuesto Público le compete la evaluación de las propuestas de los Organismos y consolidación del Anteproyecto del Presupuesto Anual, en su estructura general. En lo específicamente relacionado con los Proyectos de Inversión y con la captación de recursos y erogaciones originadas en el crédito público, esa responsabilidad la ejerce en consenso con los correspondientes organismos responsables.

La programación sectorial le compete a cada entidad y debe reflejar las metas a cumplirse en el correspondiente ejercicio anual con cargo a la asignación presupuestaria determinada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

CAPITULO II

DE LA APROBACION Y PUBLICACION

SECCION 1: De la Aprobación del Presupuesto del Gobierno Central

Artículo 27º.- El Anteproyecto de Presupuesto del Sector Público será sometido a la aprobación del Consejo de Ministros, el mismo que con la refrendación del Presidente de la República será remitido al Poder Legislativo en la forma y plazos establecidos en la Constitución Política del Perú.

Artículo 28º.- La aprobación del Anteproyecto de Presupuesto comprende una parte financiera referida a los ingresos por fuente de financiamiento y gasto detallados por Programas, Asignaciones Genéricas y Proyectos, y otra por un conjunto de normas que contienen disposiciones referidas a la aprobación global e institucional del Presupuesto, a la ejecución, control y evaluación presupuestaria del Gobierno Central y demás organismos del Sector Público incluyendo, de ser necesario, disposiciones especiales que deben tratar únicamente aspectos inherentes al Sistema.

Asimismo, la aprobación señalada en el párrafo anterior, comprende las transferencias corrientes y de capital del Gobierno Central a favor de los demás Organismos del Sector Público.

Artículo 29º.- El estudio y aprobación del Proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, por el Poder Legislativo, se regirá por la forma y plazo establecidos en la Constitución Política del Perú.

Artículo 30º.- La Ley Anual de Presupuesto conjuntamente con sus anexos a nivel de Pliegos y Fuentes de Financiamiento, se publican en el Diario Oficial "El Peruano", antes del inicio del respectivo ejercicio fiscal.

Artículo 31º.- El desagregado del Presupuesto Institucional se aprueba por Resolución del Titular de Pliego, con sujeción a las asignaciones contenidas en las normas y anexos de la Ley Anual de Presupuesto y a las disposiciones establecidas por las Directivas tanto de Aprobación Institucional como de Programación y Formulación Presupuestaria.

La aprobación del desagregado institucional es la autorización de los Presupuestos Analíticos del Pliego y de los proyectos de acuerdo a la Directiva emitida para esta fase.

El Presupuesto Analítico del Pliego debe considerarse en la parte de Ingresos, el detalle de Partidas a nivel específico, y en los Gastos, la Estructura de Asignaciones Específicas a nivel de Programas, Subprogramas cuando corresponda, Actividades y Proyectos.

CAPITULO III

DE LA EJECUCION Y CONTROL

PRESUPUESTARIO

Artículo 32º.- El proceso de ejecución presupuestaria, en todos los Organismos del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, y Corporaciones de Desarrollo, Organismos Descentralizados Autónomos, Instituciones Públicas Descentralizadas y Sociedades de Beneficencia Pública, se efectúa en función a las estimaciones de ingresos y priorización de gastos trimestrales.

Artículo 33º.- La ejecución presupuestaria para los organismos señalados en el artículo precedente se realiza mediante Calendario de Compromisos, aprobados mensualmente por la Dirección General del Presupuesto Público.

El Calendario de Compromisos es la previsión y autorización máxima para comprometer asignaciones presupuestarias en función a los recursos financieros y a las necesidades para el logro de las metas previstas. Queda prohibido comprometer gastos por montos mayores a los autorizados.

Los Calendarios de Compromisos se aprueban y modifican durante su vigencia de conformidad con la Directiva de Ejecución y Control Presupuestario.

Artículo 34º.- La ejecución del gasto está referida a los compromisos contraídos, entendiéndose por compromiso, la afectación parcial o total de las asignaciones presupuestarias autorizadas, mediante el documento que corresponda a cada operación, con sujeción a lo dispuesto en la Directiva de Ejecución Presupuestaria.

Los documentos sustentatorios del gasto son los siguientes:

- a) Planilla única de pagos de remuneraciones y pensiones;
- b) Factura original o copia legalizada de compra de bienes y servicios y rendición de cuenta debidamente documentada.
- c) Comprobante de gastos debidamente justificados y valorados por personas autorizadas;
- d) Valoraciones de estudios, supervisiones y obras; y,
- e) Declaración Jurada, en caso de no existir ninguno de los documentos mencionados.

Asimismo, los documentos sustentatorios de las transferencias del Tesoro Público a favor de personas jurídicas nacionales del sector privado, son los siguientes:

- f) Declaración Jurada de las transferencias que recibe del Sector Público;
- g) Rendición de cuentas correspondientes a la asignación percibida en el ejercicio anterior;
- h) Metas y presupuestos a nivel de asignación específica debidamente fundamentados; y,
- i) Calendario mensual de ejecución del gasto.

Artículo 35º.- La adquisición de bienes así como la contratación de servicios no personales y ejecución de obras, se efectúa previo requisito de Licitación Pública, Concurso Público de precios o Adjudicación Directa, según los montos que para cada caso, fija la Ley Anual de Presupuesto.

Asimismo, la contratación de servicios no personales por concepto de Estudios, Asesorías, Consultorías, Peritajes, Auditoría Externa, Inspecciones y Supervisiones, se efectúan previo requisito de Concurso Público de Méritos o Contratación Directa según los montos, forma y competencia que para cada caso fija la Ley Anual de Presupuesto.

En lo que respecta a obras, entiéndase por costo total el que corresponde a una obra terminada cuando se trata de ejecución por etapas o tramos debidamente programadas, se tomará en cuenta el costo total o monto total de la etapa o tramo a ejecutar.

Todos los actos mencionados en los párrafos anteriores, se efectúan de conformidad con el Reglamento Único de Adquisiciones (RUA), Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas (RULCOP) y con lo dispuesto en la Ley Nº 23554 y su Reglamento D.S. 208-87-EF, que tiene fuerza de Ley.

Artículo 36º.- Las convocatorias a Licitación Pública, Concurso Público de Precios, Concurso Público de Méritos, así como las Adjudicaciones Directas, se sujetan a la existencia de las previsiones presupuestarias correspondientes y a lo establecido en la Directiva de Ejecución y Control Presupuestario.

Artículo 37º.- La ejecución de actividades y proyectos bajo la modalidad de encargo obliga a la entidad ejecutora a rendir cuenta documentada a la entidad que encarga en los plazos establecidos en los respectivos convenios. Dichos plazos no exceden a los establecidos en la Directiva de Ejecución.

El Organismo encargado no puede contratar, total o parcialmente, con terceros las actividades o proyectos materia del encargo.

Se entiende por encargo la ejecución de actividades y proyectos que un Organismo del Sector Público concerta con otro Organismo del Sector Público, el mismo que es el ejecutor mediante un convenio y con cargo a las asignaciones consideradas en el organismo de origen.

Artículo 38º.- La Ley Anual de Presupuesto fija los procedimientos y excepciones a Licitaciones Públicas o Concurso Público de Precios y de Méritos para la adquisición de bienes y servicios y para la contratación de obras.

Artículo 39º.- Queda prohibida la utilización de asignaciones presupuestarias de proyectos de inversión para contratos de personal, adquisición de bienes, servicios no personales y bienes de capital, orientadas a satisfacer necesidades de funcionamiento.

Artículo 40º.- El Presupuesto puede ser modificado:

I. POR LEY

a) Los Créditos Suplementarios, que son incrementos en los montos autorizados de ingresos y egresos se aprueban sólo cuando la evaluación trimestral financiera y la proyección anual presenten una tendencia creciente de una mayor captación de ingreso, con relación a lo presupuestado.

b) Las Transferencias y Habilitaciones de Partidas, que son traslados de recursos entre pliegos.

II. POR RESOLUCION DEL TITULAR DE PLIEGO O JEFE DE PROGRAMA PRESUPUESTAL

a) Las Transferencia de Asignaciones, que son traslados de recursos financieros que realizan de una asignación habilitadora a otra por habilitar, dentro y entre programas del mismo pliego. Su aprobación se realiza por el Jefe de programa cuando la modificación se efectúa dentro del mismo programa o por el titular del pliego presupuestario cuando se realiza entre programas.

En el caso de Transferencia de Asignaciones que se realicen entre proyectos de inversión, su aprobación se efectúa por resolución del titular del pliego, previo informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público.

Artículo 41º.- Cuando la Evaluación Financiera Trimestral y/o Semestral, dispuesta en el Capítulo IV de la presente Ley, proyecte al Cierre del Ejercicio Fiscal desequilibrios en los Ingresos y/o Gastos por una menor recaudación, por la atención de gastos de emergencia, o por variaciones incontrolables en las metas macroeconómicas y financieras; el Poder Ejecutivo, podrá efectuar las transferencias de Partidas necesarias prescindiendo de las limitaciones a las modificaciones presupuestarias indicadas en los Artículos 40º y 42º.

Dichas transferencias se efectuarán por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

El Poder Ejecutivo remitirá el proyecto de Decreto Supremo al Poder Legislativo, el mismo que será dictaminado por la Comisión de Presupuesto dentro de las setentidos (72) horas de recepcionado dicho proyecto, caso contrario se dará por aprobado, efectuándose la correspondiente publicación.

Artículo 42º.- Las modificaciones presupuestarias por Transferencias de Asignaciones y de Partidas están sujetas a las siguientes limitaciones:

a) Las asignaciones específicas pueden actuar como habilitadoras, siempre que hayan cumplido el fin para el que estuvieron previstas o que las proyecciones muestren al cierre del ejercicio saldos de libre disponibilidad;

b) Las asignaciones pueden habilitarse cuando se haya agotado la provisión de recursos sin haber cumplido su finalidad o las proyecciones al cierre muestren que resultarán deficitarias o se trate de

incluir asignaciones específicas no previstas en la aprobación del presupuesto;

c) Las asignaciones específicas que hayan actuado como habilitadoras no pueden ser posteriormente habilitadas salvo que se asigne recursos presupuestarios para nuevas metas mediante la aprobación de créditos suplementarios;

d) Las asignaciones específicas de la genérica remuneraciones no pueden ser habilitadoras salvo en los casos en que se destinen a cubrir los incrementos generales de remuneraciones o se habiliten entre ellas. Las asignaciones específicas, compensación por tiempo de servicios y gratificaciones, no pueden ser habilitadoras;

e) Las asignaciones específicas a los Fondos de Retiro; a las Instituciones Públicas; a las Empresas Públicas; a los Gobiernos Locales; a los Gobiernos Regionales; así como las asignaciones al Fondo Nacional de Vivienda; las asignaciones específicas por bonificaciones especiales y refrigerio y movilidad no pueden ser habilitadoras.

Las asignaciones específicas al Instituto Peruano de Seguridad Social -IPSS- por Caja de Enfermedad Maternidad y al Instituto Peruano de Seguridad Social por Caja Nacional de Pensiones, sólo pueden habilitarse entre ellas;

f) Las asignaciones específicas de las genéricas Pensiones no pueden ser habilitadoras, salvo que se habiliten entre ellas;

g) Las asignaciones específicas correspondientes a la genérica Intereses y Comisiones y Amortización de la deuda, sólo pueden habilitarse entre y dentro de ellas;

h) Las asignaciones específicas de la genérica transferencias de capital, no pueden ser habilitadoras;

i) Las asignaciones específicas Otras y Créditos Devengados y Reconocidos, no pueden ser habilitadoras; y,

j) Los recursos destinados a la ejecución de proyectos de inversión no pueden transferirse para atender gastos de funcionamiento.

Las transferencias de asignaciones presupuestarias dentro de un mismo proyecto de inversión no están sujetas a las limitaciones del presente artículo.

La Ley Anual de Presupuesto establecerá, de ser necesario, otras limitaciones y exoneraciones a las contenidas en el presente artículo.

Artículo 43º.- El traslado de recursos por cambio de Pliego Ejecutora de Actividades y Proyectos entre Pliegos en los Organismos del Sector Público, así como la Transferencia de Partidas que se generen, por la creación, fusión o reestructuración de los organismos se autorizan por Decreto Supremo.

Las Transferencias de Asignaciones que se efectúen por cambio de Unidad Ejecutora de Actividades y Proyectos se autorizan a los niveles y normatividad señalados en los Artículos 40º y 42º de la presente Ley. Dichas transferencias mantiene en el organismo o dependencia de destino la misma estructura por Objeto del Gasto a nivel de Asignaciones Específicas que corresponde al organismo o dependencia de origen.

Artículo 44º.- Los Créditos Suplementarios financiados con donaciones que se orienten a la ejecución de proyectos de inversión y que requieran contrapartida del Tesoro Público, deben contar previamente con el informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público.

Artículo 45º.- La Dirección General de Presupuesto Público, efectúa el control presupuestario de los organismos conformantes del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Instituciones Públicas, Universidades Públicas y Entidades comprendidas en el Volumen de Organismos Descentralizados Autónomos que se financian con cargo a la fuente del Tesoro Público, debiendo informar a la citada Dirección General los estados de la ejecución presupuestaria, la ejecución de la Planilla Única de Remuneraciones y demás información inherente a dicha fase, de conformidad a lo que dispone la Directiva de Ejecución y Control Presupuestario.

Están exceptuados de la remisión de la referida información los Gobiernos Municipales y Organismos Descentralizados Autónomos financiados íntegramente con ingresos Propios.

El control de legalidad corresponde efectuarlo a la Contraloría General y a los órganos de control interno.

Artículo 46°.- Ningún funcionario o servidor público, puede disponer o efectuar gastos si no cuenta con las respectivas asignaciones autorizadas en el presupuesto.

Asume responsabilidad solidaria, tanto el titular de Pliego, como el funcionario o servidor que comprometa o realice gastos por montos mayores a la autorización presupuestaria.

CAPITULO IV EVALUACION PRESUPUESTARIA

Artículo 47°.- La Evaluación Presupuestaria es la fase que determina los resultados de la gestión en base al análisis y medición de los avances físicos y financieros y de las variaciones observadas con la determinación de sus causas, en relación a lo aprobado en el Presupuesto.

Artículo 48°.- Las Evaluaciones se efectúan en períodos trimestrales y semestrales en base a la información de los Estado de Ejecución mensual, Resumen de Remuneraciones de la Planilla Unica de Pagos del personal activo y cesante y demás información contenida en la Directiva de Ejecución y Control Presupuestario.

La Evaluación Trimestral esta referida a la determinación del comportamiento de los Ingresos y Gastos en relación al Presupuesto Autorizado. La Evaluación Semestral comprende el análisis del comportamiento de los Ingresos y Gastos, así como de las metas alcanzadas, precisando su grado de cumplimiento en relación al Presupuesto Autorizado.

Las Evaluaciones Trimestrales y Semestrales deberán ser remitidas en su oportunidad a la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo así como a la Contraloría General de la República.

Artículo 49°.- La Dirección General de Presupuesto Público, establece las normas técnicas para las evaluaciones a que se refiere el artículo precedente, señalando plazos y responsabilidad para su elaboración y remisión.

TITULO III DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES

Artículo 50°.- Las multas que por cualquier concepto impongan las entidades del Sector Público constituyen ingresos del Tesoro Público. Se exceptúan las que imponen las Municipalidades y otras que señale la Ley Anual de Presupuesto.

Artículo 51°.- Los recursos en moneda nacional que se obtengan por la venta de productos importados con préstamos o donaciones concertados y que constituyen recursos del Tesoro Público, deben ser depositados inmediatamente por las empresas responsables de su comercialización, con las deducciones establecidas en los respectivos convenios, en la cuenta corriente que para este efecto se abrirá en el Banco de la Nación a solicitud de la Dirección General del Tesoro Público.

Artículo 52°.- En ningún caso la menor captación de recursos en la fuente de Ingresos Propios da lugar a compensaciones con cargo a recursos provenientes del Tesoro Público.

Artículo 53°.- Las entidades del Sector Público del Volumen 01 Gobierno Central, 02 Gobiernos Regionales, 03 Gobiernos Locales, 05 Organismos Descentralizados Autónomos y 06 Instituciones Públicas Descentralizadas están obligadas a rendir cuenta de la captación y utilización de los recursos financieros distintos a los del Tesoro Público, sin excepción.

La rendición de cuenta, se efectúa en la forma y plazos establecidos en la Directiva de Ejecución y Control Presupuestario.

Asimismo dicha información deberá remitirse a la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo.

Artículo 54°.- Los montos girados y no utilizados al cierre del ejercicio, con cargo a los recursos del Tesoro Público, deben ser revertidos a la Cuenta Corriente de la citada fuente dentro del plazo que fija la Directiva de Tesorería.

Los recursos distintos a la Fuente del Tesoro que no se hayan utilizado al Cierre del Ejercicio constituyen Saldos de Balance, los mismos que deben ser autorizados por la Dirección General del Tesoro Público en el Ejercicio siguiente para su utilización.

Artículo 55°.- El Presupuesto de los Ministerios de Defensa e Interior tienen el carácter de reservado. La formulación de sus presupuestos se efectúan a nivel de Pliego, Programas Presupuestarios, Asignaciones Genéricas y Fuentes de Financiamiento, y ésta será remitida a la Dirección General del Presupuesto Público.

La información a nivel específico de su presupuesto deberá ser remitida, directamente a la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo, y al Vice Ministro de Hacienda, dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación institucional.

Artículo 56°.- La celebración de Convenios de Cooperación Técnico-Económica que efectúen los Organismos del Sector Público para la ejecución de estudios y obras con financiamiento parcial del Estado requieren del informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público y de la entidad del Poder Ejecutivo competente en cooperación internacional.

El convenio, así como la documentación sustentatoria será remitida a la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo.

Asimismo, las entidades del Sector Público, que en cumplimiento de Convenios de Cooperación Técnica o Financiera utilicen recursos de donaciones, sujetarán la ejecución del gastos y el proceso de concursos y licitaciones a lo establecido en los respectivos Convenios de Cooperación y en sus documentos anexos y, a las disposiciones contenidas en las Leyes Anuales de Presupuesto en lo que fuera aplicable.

Artículo 57°.- Las modificaciones presupuestarias, excepciones a Licitación Pública, Concurso Público de Precios o Concurso Público de Méritos, normas de austeridad y demás acciones que se autoricen al amparo de las leyes anuales de presupuesto deben hacerse de conocimiento bajo responsabilidad de los órganos ejecutores a la Comisión de Presupuesto del Poder Legislativo, a la Contraloría General y a la Dirección General del Presupuesto Público dentro de los cinco (05) días calendario siguientes a la fecha de aprobación.

Las transcripciones que se remitan deben estar acompañadas de la documentación sustentatoria correspondiente, bajo responsabilidad. No esta comprendida en los alcances del presente artículo la información clasificada que corresponde a los Ministerios de Defensa e Interior, la que se registrá por lo dispuesto en el Artículo 55° de la presente Ley.

Artículo 58°.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y las Leyes Anuales de Presupuesto da lugar a las siguientes sanciones:

- Amonestación escrita;
- Suspensión del cargo sin goce de haber de treinta (30) a noventa (90) días;
- Cese temporal sin goce de haber hasta por doce (12) meses; y,
- Destitución.

Las sanciones a que se refieren los incisos b), c), y d), se aplican previo proceso administrativo que debe resolverse dentro de un plazo máximo de quince (15) días.

El funcionario o servidor del Estado, que se haga merecedor a las sanciones previstas en el presente artículo, no puede ser destacado, nombrado o contratado por otras dependencias del Sector Público hasta que concluya el proceso administrativo o penal correspondiente.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán de acuerdo a la gravedad y reincidencia de la falta cometida y de acuerdo a los niveles de responsabilidad previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control.

Los funcionarios y servidores públicos que tengan juicios pendientes, procesos administrativos o se encuentren incursos en comisiones investigadoras no podrán prestar servicios a nombre de la Nación fuera del país.

Artículo 59°.- Déjense en suspenso las normas y disposiciones legales y administrativas que se opongan o limiten la aplicación de la presente Ley.

Artículo 60°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

TITULO IV DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- Las diversas instituciones comprendidas en el Presupuesto del Sector Público, están obligadas a remitir al Poder Legislativo, así como a la Contraloría General de la República las informaciones y evaluaciones, y ésta deberá comprender desde el 1 de enero hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos noventa y tres.

JAIME YOSHIYAMA

Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

RAFAEL REY REY

Segundo Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA.**

POR TANTO:

Mnado se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos noventitres

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA

Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Relaciones Exteriores

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Economía y Finanzas
